



Resolución Gerencial General Regional N° 236-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Hermilio Meza Vilcapoma** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000627 del 18 de Febrero del 2010**, y el Informe N° 310-2010-GRC/GAJ de fecha 07 de Abril del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 033884 del 19 de noviembre de 2009, Hermilio Meza Vilcapoma solicita al Director Regional de Educación del Callao nivelación de pensión;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000627 del 18 de febrero de 2010, la autoridad educativa **RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión de conformidad con la Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM presentada por Hermilio Meza Vilcapoma, pensionista docente;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 007585, Hermilio Meza Vilcapoma interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000627 del 18 de febrero de 2010, por no encontrarse arreglada a Ley;

Que, el recurrente sostiene que accede a una pensión nivelable por Resolución Directoral N° 1010-85 de acuerdo al Decreto Ley 20530, la Ley 23495 establece la nivelación progresiva de las pensiones a partir de 1983, antes de derogarse el Decreto Ley 20530 y la Ley 23495 se dieron los Decretos Supremos 065-2003-EF y 056-2004-EF que otorgan al Magisterio activo por concepto de labor pedagógica efectiva una asignación especial la cual por decisión jurisdiccional ha sido declarado pensionable de manera que su pretensión de nivelar su pensión se basa en los montos que disponen dichos decretos supremos;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 005769, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por Hermilio Meza Vilcapoma, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por Hermilio Meza Vilcapoma solicita nivelación de pensión en mérito a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000627 del 18 de febrero de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** la nivelación de su pensión de conformidad con la Ley N° 23495 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 015-83-PCM presentada por Hermilio Meza Vilcapoma, por cuanto el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribe que esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo en su Tercera Disposición Final deroga la Ley N° 23495; y de acuerdo a la boleta de pago del mes de octubre de 2009, el recurrente viene percibiendo las bonificaciones especiales dispuestas por los dispositivos legales que autorizan el pago a los pensionistas como son los Decretos Supremos N° 021-92-PCM; Decreto Ley 25671 y los Decretos de Urgencia N°s 80,94,90,96,73,97,11,99 y 105-2001; así como las bonificaciones para pensionistas mayores de 65 años otorgadas mediante decretos supremos N°s 16-2005-EF,110-2006-EF,39-2007-EF,120-2008-EF y 14-2009-EF; por lo tanto su solicitud de nivelación es improcedente al haberse derogado la Ley N° 23495 por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

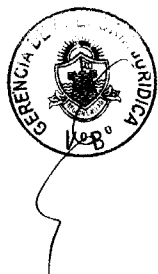
Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que el impugnante a través de su recurso impugnativo pretende que esta instancia disponga su nivelación de pensión en base a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, siendo ello así se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su **artículo 1° que la asignación de cien S/100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003 sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° señal como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...);** asimismo el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé **el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...).**

Que, en consecuencia la administración concluye que los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, lo que no sucede en el presente caso pues como se aprecia de autos Hermilio Meza Vilcapoma tiene la condición de cesante por lo tanto no le es aplicable dichos dispositivos legales. Por lo que el recurso impugnativo formulado por Hermilio Meza Vilcapoma y otros no es amparable, por lo que, debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional **Nº 236 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 08 ABR. 2010

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Hermilio Meza Vilcapoma** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000627 de fecha 18 de Febrero del 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

